



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

4864/2023

GIMENEZ ALDO ALICIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones en la que el Dr. Pablo Ariel Scorrani, con el patrocinio letrado de la Dra. Edith Mabel Espelocin, en representación del Sr. Aldo Alicia Giménez, inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la resolución de ANSeS N° RCF A 03107/22, de fecha 19.12.2022, protocolizada en el Tomo 1 Folio 125 Oficina Centro NM que desestimó la solicitud de reajuste del haber de jubilación que percibe. Señala que adquirió el beneficio previsional al amparo de la ley 24.241 y la ley 4558 de la provincia de Santiago del Estero. Señaló haberse retirado como policía de la provincia de Santiago del Estero. Y que el régimen previsional de la provincia de Santiago del Estero fue transferido al régimen nacional administrado por la Anses. Solicitó se aplique a su beneficio previsional la movilidad en función de la doctrina del caso BADARO o la aplicación del índice ISBIC por el período allí comprendido o bien, el propio índice previsto en el fallo citado u otro que resulte más beneficioso para el actor y que se extienda dicho criterio de movilidad aún después del 31/12/2006 y se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.463. Todo ello con sustento en los hechos y el derecho que expuso en su presentación. Ofreció y efectuó la reserva de caso federal.

Corrido el pertinente traslado de la demanda, lo contesta la accionada. Niega todos y cada uno de los hechos esgrimidos por la actora en el escrito inicial. Niega derecho del actor al reajuste peticionado, entre otras negativas. Defiende la constitucionalidad de las normas atacadas y solicita se desestime la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

acción, con costas. Opone la prescripción de la acción en los términos del artículo 82 de la ley 18.037. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Sustanciadas las actuaciones, se encuentra esta causa en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El actor tramita también la causa N 2119/2023.

Surge de la consulta al WebRUB del beneficio del actor realizada desde la página web del organismo previsional que su beneficio N 18 0 4028884 0, posee como fecha inicial de pago el 1.1.2003 y como fecha de alta el 1.2.2002. La ley aplicada es: Retiro Policial-Santiago del Estero.

Beneficio	18040288840
Fecha Inicial de Pago	1/1/2003
Fecha Alta	1/2/2003
Ley Aplicada	RETIRO POLICIAL - SANTIAGO DEL ESTERO
Causa	Vencimiento
Beneficio	VITALICIA
Fecha	Vencimiento
Beneficio	1/1/0001
Convenio Internacional	SIN CONVENIO
Fecha Baja Beneficio	1/1/0001
Causa Baja	NO INFORMADO
Modalidad de Pago	DESCONOCIDO

El régimen previsional provincial 4558 de la Provincia de Santiago del Estero, fue transferido al estado Nacional, mediante el Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Santiago del Estero al Estado Nacional, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

fecha 14.9.1994, ratificado por la Ley 6081 (publicado en el Boletín Oficial el 11.8.1994) y posterior Decreto 327/1995 y conforme Acta Complementaria del Convenio de Transferencia citado, aprobada por el Decreto 646/2009.

De la cláusula 13 de la Ley Provincial 6081 mencionada surge que la Provincia transfirió a la Nación y ésta aceptó, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial (ley provincial 4558).

Mientras que en la cláusula 14 las partes pactaron que: "...el Ministerio del Interior de la Nación garantiza los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente al 12 de agosto de 1993 (12-08-93)..."

El Decreto 646/2009, publicado en el Boletín Oficial el 2.6.2009, aprobó el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Santiago del Estero al Estado Nacional.

En su cláusula primera se estipuló que la Nación y la Provincia acuerdan adecuar los requisitos del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario de Santiago del Estero, regido por la Ley N° 4558 y sus modificatorias, sólo en los apartados mencionados expresamente en el presente instrumento, a las disposiciones vigentes para el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Nacional regulado por las Leyes Nacionales N° 21.965 y N° 13.018, respectivamente. Asimismo, las partes acuerdan receptar y aplicar en la jurisdicción provincial toda modificación legislativa futura de estas leyes nacionales, en lo concerniente al objeto y a los requisitos pautados en la presente.

En su cláusula cuarta se determinó que el haber de retiro resultará de la aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y del artículo 10 de la Ley del Régimen de Retiro y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario Nacional N° 13.018. El cálculo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

del haber tomará en cuenta la remuneración promedio percibida en los últimos doce (12) meses anteriores al cese de actividad, según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio que seguidamente detalla.

Luego en su cláusula quinta se estableció la nueva modalidad de recursos aplicable a los activos y retirados del presente régimen: un 8% en concepto de aportes para el personal en actividad, un 8% en concepto de aportes para el personal retirado; y en concepto de contribuciones un 16% sobre las remuneraciones del personal — policial y penitenciario — en actividad a cargo del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

Conforme la normativa transcripta y aplicable, el régimen jubilatorio comprendido en la ley provincial es notablemente diferente en cuanto al modo de cálculo del haber inicial y la movilidad al establecido por la ley 24.241 en el que se funda la demanda. Por ello siendo que no resulta aplicable al beneficio de retiro provincial otorgado por la Provincia de Santiago del Estero y posteriormente transferido a la Nación la movilidad general del Régimen Previsional Público corresponde el rechazo de la pretensión de aplicar la movilidad del fallo “Badaro, Adolfo Valentín”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26.11.2007”, la del ISBIC u otro.

Por último y en relación al planteo referido al **artículo 9 de la ley 24.463**, toda vez que de la consulta al beneficio previsional realizada desde la página web de la Anses, no surge su aplicación, su tratamiento deviene inconducente.

Las **costas** se imponen por su orden, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por lo expuesto y citas legales, RESUELVO: 1) Rechazar la demanda interpuesta por el Señor ALDO ALICIO GIMENEZ, DNI N: 10.020.275 contra la ANSES; 2) Costas por su orden (conf. art. 68 CPCCN) por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 3) De conformidad con la labor profesional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 449.375.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto N° 157/2018 y Resolución SGA de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 235/26. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el artículo 2 de la ley 27.423. Protocolícese, notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal Federal, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

